



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **188** -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, **10 MAYO 2018**

VISTO:

El recurso de apelación promovida por el administrado **CARLOS ALBERTO LAGOS QUISPE**, contra la Resolución Ficta que deniega tácitamente su petición sobre Desnaturalización de Contratos de Locación de Servicios, y demás antecedentes que se aparejan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac mediante Oficio N° 161-2018-GRI/DRTC-APURIMAC, con SIGE N° 00006069 ambos con fecha 02 de abril del 2018, con Registro del Sector N° 1100-2018, eleva ante el Gobierno Regional de Apurímac, el recurso de apelación interpuesto por el señor **CARLOS ALBERTO LAGOS QUISPE** contra la Resolución Ficta que deniega tácitamente su petición sobre Desnaturalización de Contratos de Locación de Servicios, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa; Expediente que es tramitado en 148 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, el recurrente, **CARLOS ALBERTO LAGOS QUISPE**, identificado con DNI N° 41392867, en contradicción a la Resolución Ficta que deniega tácitamente su petición sobre Desnaturalización de Contratos de Locación de Servicios, manifiesta, que en fecha 05 de febrero del 2018, ha presentado su petición con la pretensión de desnaturalización de Contratos de locación de servicios, y que hasta la fecha la administración de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, no ha emitido pronunciamiento sobre su petición administrativa, muy a pesar de haber transcurrido más de treinta días hábiles. Asimismo señala que: el silencio administrativo negativo surge por disposición de la ley, pero no se aplica de manera automática pues dependerá de la voluntad del administrado recurrir al proceso contencioso administrativo vencido el plazo establecido en la ley, y que este carácter optativo de acogimiento al silencio administrativo negativo ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional que, a través de su doctrina jurisprudencial, ha puntualizado que: "el administrado (...) transcurrido el plazo para que la Administración resuelva el recurso impugnativo interpuesto, tiene la potestad de acogerse al silencio administrativo y así acudir a la vía jurisdiccional, o de esperar el pronunciamiento expreso de la Administración. La no resolución del recurso impugnatorio dentro del plazo de 30 días no puede considerarse como causal de exclusión de la potestad del administrado de esperar el pronunciamiento expreso de la Administración". (SSTC Ns. 0815-2004-AA/TC y 4077-2004-AA/TC, del 25 de junio del 2004 y 21 de junio del 2005)."(...) consecuentemente en caso de autos, ha transcurrido más de treinta días y hasta la fecha no ha emitido pronunciamiento sobre su petición o recurso de reconsideración, por cuya razón se acoge al **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO E INTERPONE RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION** contra la resolución que tácitamente deniega su petición administrativa antes indicada, debiendo ser elevada el expediente administrativo al Superior Jerárquico - **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**, donde espera se declare fundada su petición primigenia. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, se desprende del contenido de los actuados en sede administrativa que por expediente administrativo N° 474-2018-SEC-DRTCIAP de fecha 05 de febrero de 2018, tramitado por el Administrado **CARLOS ALBERTO LAGOS QUISPE**, quién peticona a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones de Apurímac, desnaturalización de contratos de trabajo, contratos de locación de servicios administrativos y se proceda a reconocer como servidor permanente y ordene su reposición en el último cargo como operador de sistema, y por Expediente Administrativo N° 1100-2018-SEC-DRTC-APURIMAC, de fecha 23 de marzo de 2018, el citado administrado se acoge al silencio administrativo negativo e Interpone Recurso Administrativo de Apelación;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



188

Que, al respecto, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, tal como lo establece el numeral 197.3 del Artículo 197 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, en el presente caso el administrado **CARLOS ALBERTO LAGOS QUISPE** se ha acogido al silencio administrativo negativo consecuentemente ha interpuesto recurso administrativo de apelación;

Que, por su lado, el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala: "el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, por Informe N° 108-2018-DRTC-DA-SDRRHH-APURIMAC, de fecha 19 de marzo del 2018, el Sub Director de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, pone en conocimiento del Director de Administración, que la Dirección de Asesoría legal emita opinión legal, teniendo en cuenta que los documentos que se acompaña han sido deliberados en el poder judicial;

Que, se tiene como antecedente, que en el presente procedimiento administrativo se advierte que pre-existe un recurso de casación N° 17693-2013, suscrito por los Vocales conformantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la Republica, declarando: Fundada el recurso de Casación interpuesto con fecha 26 de noviembre del 2013, por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, en consecuencia casaron la sentencia de vista de fecha 11 de noviembre de 2013 y revocaron la sentencia apelada que declara fundada la demanda, reformándola declararon Infundada la misma, seguida por el administrado **CARLOS ALBERTO LAGOS QUISPE**, en ese entender se debe tener en cuenta que la petición del administrado sobre desnaturalización de contratos de trabajo fue judicializado y resuelto en última instancia;

Que, conforme a la casación N° 17693-2013, de fecha 18 de junio del 2015, en su **considerando Quinto**: ha quedado establecido en el proceso, el demandante laboró para la entidad demandada de la forma siguiente: I) Del 01 de febrero del 2009 al 31 de enero del 2010, bajo la modalidad de contratos personales sujetos al Decreto Legislativo N° 276, conforme se aprecia de las Resoluciones Directorales N° 044-2009-GOB.REG/DRTC.AP y N° 016-2010-GR-DRTC/DR-APURIMAC, obrantes de fojas 24 a 26, y 27 respectivamente; II) Del 14 de abril al 31 de julio del 2010, bajo la modalidad de contrato personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276, conforme se aprecia del mérito de la Resolución Directoral N° 079-2010-GR-DRTC/DR- APURIMAC, obrante a fojas 28; III) Del 01 de julio del 2010 al 31 de diciembre de 2011 bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios conforme se advierte de los contratos obrantes de fojas 30 a 64 y el memorándum corriente a fojas 66, donde se establece que el referido contrato administrativo feneció el 31 de diciembre de 2011 (...); Asimismo en su **considerando sexto**: De las precisiones precedentes se puede concluir que desde la finalización de los primeros contratos laborales firmados por el actor que se produjera el 31 de enero del 2010, a la firma del segundo contrato que empezara el 14 de abril del 2010, existe una interrupción del vínculo laboral de 2 meses y 13 días, por lo que, entre el período inmediato anterior a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios, **acredita haber mantenido un vínculo laboral con la entidad administrativa demandada solo aproximadamente 2 meses bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, más no de más de 1 año de labores ininterrumpidas; requisito obligatorio para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 24041**, conforme se ha expuesto en el motivo segundo y tercero de esta resolución, No obstante en su **considerando Setimo**: señala que la sentencia impugnada ha incurrido en la causal de infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1° de la Ley N° 24041, toda vez que el demandante no se encuentra dentro los supuestos comprendidos en dicha norma;

Que, en el presente caso se debe de advertir que en su nueva petición sobre desnaturalización de Contratos de Trabajo del administrado, de fecha 05 de febrero del 2018, **argumenta que**: desde el 01 de enero del 2013 hasta el 31 de setiembre del 2015, el recurrente ha laborado bajo **CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS**,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



188

realizando labores de naturaleza permanente y bajo subordinación de sus Jefes Inmediatos, esto en aplicación del principio de la primacía de la realidad, consiguientemente estamos frente a un Contrato de Trabajo, mas no ante un contrato de naturaleza civil, por cuya razón procede su desnaturalización, y al haber laborado más de un año, está protegido por el artículo 1° de la Ley N° 24041, de cuyo puesto de trabajo solamente podía ser cesado o destituido por causas relacionada a conducta o capacidad laboral y previa observancia del debido procedimiento administrativo;

Que, en efecto de los argumentos de la pretension por parte del administrado se colige, que ya fue resuelto por la instancia superior de la Corte Suprema del Tribunal Constitucional, puesto que deduce que esta protegido por el artículo 1° de la Ley N° 24041, y que ha laborado bajo **CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS**, desde el 01 de enero del 2013 hasta el 31 de setiembre del 2015, sin embargo, mediante el recurso de casación, se prueba que el administrado ha mantenido un vínculo laboral con la entidad demandada *Ut Supra* solo aproximadamente 2 meses bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, más no de más de 1 año de labores ininterrumpidas; requisito obligatorio para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 2404;

Que, cabe enfatizar, el presente analisis sobre la Garantía de la cosa juzgada.- el Procesalista Eduardo Couture, en los Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.) Señala que la Cosa Juzgada es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. "La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: non bis in Idem. Si ese proceso se promoviera, pueda ser atendido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable (...) la inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada (...);"

Que, en esta misma línea, se tiene que el mismo sentido del Tribunal Constitucional ha considerado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, **a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no podrán ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla, y, en segundo lugar a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó** (STC N° 4587-2004-AA, Fundamentos 36 al 45);

Que, cuando se señala que un pronunciamiento adquiere la calidad de cosa juzgada, ello quiere decir que éste debe ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto, ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de los particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución (STC N° 02813-2007-PA/TC, Fundamento 8);

Que, por su lado la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General a través de su Artículo 213°, prescribe **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;



Que, al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 139°, inciso 2 de la Constitución Política, es principio de la función jurisdiccional el que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución, concordante a ello el artículo 4° de la Ley Orgánica de Poder Judicial corrobora que no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Estando al Informe N° 642-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 02 de Mayo del 2018;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016,





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR-APURIMAC/GR, del 25 de setiembre del 2017, Ley N° 27783 Ley de Bases de descentralización, Ley N° 27867 Ley Organica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre del 2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de apelación interpuesto por don **CARLOS ALBERTO LAGOS QUISPE**, contra la Resolución Ficta que deniega tácitamente su petición sobre Desnaturalización de Contratos de Locación de Servicios. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **NO HA LUGAR** administrativamente dicha pretensión. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Que Aprueba el T.U.O. de la acotada Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados correspondientes a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase;



ING. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

JGCP/IGG
JAM/DRAJ
AYBV/ABOG.

